

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 30 de Mayo de 1867, núm. 150.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sección de orden público.—Negociado 2.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Abril último suprimiendo la Imprenta Nacional; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se saque á pública subasta la impresion, publicacion y reparto de la Gaceta oficial de Madrid, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion, publicacion y reparto de la Gaceta de Madrid.

1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 25 de Abril último, la impresion,

publicacion y reparto de la Gaceta de Madrid se adjudicará en pública licitacion, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al presente pliego de condiciones.

2.º El remate tendrá lugar el dia 19 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en este Ministerio bajo la presidencia del Subsecretario del mismo, con asistencia de un Notario público.

3.º El contrato durará cinco años, á contar desde el dia del otorgamiento de la escritura.

4.º El tipo para la subasta será el de 16.000 escudos por cada uno de los cinco años espresados, y no se admitirá proposicion que baje de esta cantidad.

5.º Las proposiciones se presentarán hasta las dos y media del citado dia 19 de Junio en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion.

6.º Si entre las proposiciones mas ventajosas resultasen dos ó mas iguales, se abrirá nueva licitacion oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, debiendo recaer las pujas únicamente sobre el tanto de beneficio para el Tesoro.

7.º Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el postor acompañe á su proposicion carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 escudos.

8.º El periódico oficial ha de publicarse todos los dias precisamente, en papel de la misma cali-

dad é iguales dimensiones al de la muestra, que estará de manifiesto en este Ministerio, así como la de los tipos que hayan de usarse, cuya fundicion ha de ser uniforme.

9.º La tirada diaria de ejemplares será del número necesario para servir las suscripciones, y además 250 con destino á los archivos y venta pública.

10.º El Delegado del Gobierno marcará al contratista el orden de preferencia con que ha de publicarse la parte oficial y no oficial de la Gaceta, y tanto estas como los anuncios de interés público serán de insercion obligatoria, inmediata y gratuita.

11.º Asimismo insertará los extractos de las sesiones de los Cuerpos Colegisladores en la forma y estension con que los faciliten las dependencias de los mismos, y las rectificaciones, artículos y demás originales que autorice el Delegado oficial.

12.º Publicará tambien sin la menor retribucion los suplementos y Gacetas extraordinarias que se le ordenen cuando lo exija el servicio del Estado, debiendo hacer la tirada y publicacion en el peyoratorio plazo que se le fije y con arreglo á las instrucciones que en su caso se le comuniquen.

13.º El contratista, conforme con lo que se previene en la condicion 11, queda obligado á sujetar todos los trabajos de redaccion é impresion á la inmediata vigilancia del funcionario á quien el Gobierno delegue, y á obedecer sus órdenes sin perjuicio de reservár-

sele el derecho de apelar, en caso necesario, al Ministerio de la Gobernacion, cuya decision será definitiva.

14.º Será tambien obligacion del contratista la de conservar á disposicion del Gobierno, hasta la hora que se le designe, la composicion de las planas de la Gaceta; y no procederá á su tirada sin orden del Delegado oficial.

15.º Igualmente lo será la correccion de la misma Gaceta despues de pasadas las pruebas por el Delegado oficial, incurriendo el contratista en responsabilidad por las equivocaciones, errores ó omisiones que posteriormente aparezcan en el diario oficial.

16.º Los originales insertos en la Gaceta y sus pruebas serán devueltos por el contratista á la Direccion en la forma que por esta se ordene.

17.º El contratista y sus dependientes guardarán la mas escrupulosa reserva en todo lo relativo á la composicion é impresion de los documentos oficiales, incurriendo el infractor ó los infractores en la responsabilidad inmediata personal, además de ser espulsados desde luego del establecimiento. Si no pudiera ser habido el culpable, responderá el contratista con la multa de 50 á 200 escudos, que le será impuesta por el Ministerio de la Gobernacion, sin perjuicio del procedimiento criminal á que diere lugar la falta cometida.

18.º La publicacion en la Gaceta de originales que no haya sido autorizada por el Delegado oficial

será además sometida á los efectos de las leyes de imprenta y de orden público.

19. El contratista cuidará de publicar en la parte no oficial de la Gaceta una sección del extranjero que contenga noticias políticas, económicas, administrativas, científicas y de artes, bajo la inspección del Delegado oficial.

20. También entregará cada trimestre en este Ministerio 20 colecciones encuadernadas de los números y suplementos de la Gaceta publicados en el anterior.

21. Será de su cuenta el pago de timbre y franqueo de la Gaceta.

22. El número de ejemplares de la misma destinados al cambio con otras publicaciones periódicas será designado por el Delegado oficial.

23. Los precios de suscripción y de los números sueltos de la Gaceta serán los que tienen en el día.

24. Será potestativo en el contratista destinar el espacio que quiera, después de insertar los documentos y anuncios oficiales, para publicar anuncios de interés particular, sujetándolos á la aprobación del Delegado oficial y añadiendo los suplementos necesarios al efecto.

25. Corresponde al contratista cobrar el importe de publicación de los anuncios y providencias judiciales de pago, así como el de todos los demás anuncios cuya inserción no es gratuita en la actualidad.

26. El contratista llevará un libro de registro en que conste la fecha en que se reciben los anuncios oficiales y judiciales, su objeto y su publicación en la Gaceta.

27. El día 1.º de cada mes se publicará precisamente el índice de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el anterior, cuyo original dará el Delegado oficial.

28. Con respecto á las horas del reparto de la Gaceta observará el contratista las órdenes que sobre el particular le dicte el Delegado oficial; y si faltase al cumplimiento de este servicio, incurrirá en la multa de 10 á 100 escudos.

29. Por vía de fianza para la seguridad del contrato consignará el rematante al otorgarse la escritura, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 10.000 escudos en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se realice el depósito. El resguardo talonario de esta garantía deberá entregarlo en este Ministerio.

30. La cantidad en que se remate este servicio será satisfecha trimestralmente por el contratista en la Tesorería central de la Hacienda pública, en la forma en que se verifica la recaudación de las contribuciones, justificando su entrega con la carta de pago correspondiente, la cual presentará para su toma de razón en este Ministerio. Si se atrasare en el pago de un trimestre, este Ministerio por sí y sin sujeción á formalidad alguna se reintegrará de la fianza si existiese en dinero; y si en títulos, venderá de plano los que sean necesarios para cubrir el débito, entendiéndose en la venta un Agente de Bolsa para hacer constar el procedimiento. El contratista en este caso completará la fianza á las 48 horas de haberle requerido al efecto, y si no lo hace, el Ministerio resolverá sin forma de juicio la rescisión del contrato ó su cumplimiento gubernativamente; todo con sujeción al citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

31. Dicha fianza responderá también de los perjuicios debidamente justificados que al Gobierno produjese la publicación de nueva subasta de la Gaceta, en el caso de que el contrato se rescindiese por falta del rematante en el pago de los trimestres ó cualquiera otra de las previstas para estos casos.

32. El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobación de S. M.; y después de obtenida esta, deberá el contratista empezar á cubrir su servicio en el término improrogable de un mes.

33. Durante el tiempo de la contrata tendrá obligación el rematante de remitir mensualmente á este Ministerio una nota detallada del número de suscriptores á la Gaceta, y de exhibir al Delegado oficial los libros de suscripción para la oportuna confrontación.

34. Debiendo el contratista hacerse cargo de servir las suscripciones pendientes al celebrarse su compromiso, le será descontado del importe del primer trimestre que deba entregar el valor de las que hubiese cobrado la actual Administración de la Gaceta y que tengan derecho á ser completadas.

35. El establecimiento tipográfico del contratista deberá ser á satisfacción de este Ministerio, proporcionando en el mismo local al Delegado ó Delegados oficiales habitación decorosa para su despacho.

36. Los gastos de escritura, copias y demás que se originen en este

contrato serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de Mayo de 1867.—
Gonzalez Brabo.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de esta corte, que vive....., enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de..... para contratar la impresión, publicación y reparto de la misma Gaceta, y conforme con su contenido, se comprometo á llenar este servicio por la cantidad de..... escudos (en letra la cantidad) anuales, á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del interesado.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BAGAJES.

No habiendo tenido efecto la subasta del servicio de bagajes para el año económico de 1867 á 68, celebrada en este Gobierno en el día de hoy para los cantones de Boceguillas, Onrubia, Otero de Herreros, Martín Muñoz de las Posadas, Coca y Pradales, se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 17 de Enero de 1865, que el día 10 del actual se celebrará la cuarta ante mi Autoridad en este Gobierno de provincia en los mismos términos y bajo el mismo tipo y condiciones insertas en el Boletín oficial de 17 de Mayo último, señalado con el núm. 59, teniendo entendido que no se admitirán los pliegos que no estén redactados de letra por letra con arreglo al modelo Segovía 1.º de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Los Guardias civiles del puesto de Labajos Juan Fernandez Berros y Antonio Barreras Corral, encontraron á las nueve de la noche del 9 del corriente en el monte de la Puebla un matrimonio y dos tiernas criaturas en la situación más triste, enfermos, sin haber tomado alimento hacia dos días, desnudos y próxima la mujer á dar á luz otra criatura. Los indicados Guardias, no solo dispusieron que esta desgraciada familia fuese trasladada á la casa-cuartel, sino que dieron camisas al matrimonio, y conducida después á la posada del pueblo, les pagaron la cama, cena y almuerzo al día siguiente. En vista de este rasgo de desprendi-

miento y caridad de los Guardias Berros y Barreras, he acordado darles las gracias y que se haga público su bizarro comportamiento por medio del Boletín oficial. Segovia 31 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Carreteras del Estado.

Se halla vacante la plaza de peon-caminero de los kilómetros 77, 78 y 79 de la carretera de San Rafael á Segovia. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á este Gobierno de provincia, dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la fecha, espresando el nombre, edad y vecindad del interesado; si ha servido ó no en el ejército; si ha trabajado en carreteras; si sabe leer y escribir; y por último, los méritos que crea le hacen acreedor á obtenerla. Acompañará certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su vecindad, que acredite la buena conducta del aspirante; copia de la licencia absoluta autorizada por el Alcalde; certificación original de los Jefes á cuyas órdenes hayan trabajado en carreteras; justificantes de los servicios varios que aleguen; y por último, en caso de saber leer y escribir, la solicitud será de su letra.

Pasados los quince días señalados, no se admitirá instancia alguna.

Segovia 1.º de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

En el día 21 de Mayo próximo pasado fueron puestas á la disposición del Alcalde de la Losa dos yeguas, cuyas señas se espresan á continuación y cuyo dueño se ignora.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de su dueño se presente en dicha Alcaldía á recogerlas. Segovia 31 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las yeguas.

Una yegua como de 4 á 5 años de edad, pelo canoso con lunares blancos en los costillares, se conoce está domada, sin herrar y en la nalga derecha tiene la señal de figura M.

Otra potra como de 2 años, con la misma señal que la anterior, su alzada 6 cuartas escasas, pelo castaño oscuro y en el tronco de la cola pelicana; las dos cola larga.

Vigilancia.

El día 26 de Mayo próximo pasado ha desaparecido del pueblo de Matabuena una pollina, cuyas señas se espresan á continuación. Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de m

autoridad procedan á averiguar su paradero, y habida que sea procederán á su detencion con la persona que la conduzca, si infundiese sospecha de ser el robador. Segovia 1.º de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la pollina.

Pelurcio, aizada regular, bien proporcionada de cuerpo, un poco baja de hombros, redonda de ancas, en el costillar izquierdo tiene un poco pelado y en la fila del lomo tiene algunos pedazos pequeños rozados de la carga, una cicatriz en la nuca de resultas de un golpe, edad cerrada.

SECCION TERCERA.
Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

D. Rafael García Tapia, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado el dia 30 de Junio próximo y hora de doce á una de su tarde, se procederá á la subasta pública del derribo y aprovechamiento de los materiales de una casa sita en esta ciudad, plazuela de San Millan, número 2, que perteneció al Estado, cuyo acto se celebrará en los estrados del Sr. Gobernador civil de esta provincia ante su presidencia, asistiendo al acto el Sr. Administrador e Interventor de la misma y Escribano de Hacienda y con entera sujecion á los pliegos de condiciones y presupuestos que á continuacion se espresan.

Tasacion de los materiales que podrán resultar útiles del derribo de la casa número 2, de la plazuela de San Millan.

Cantidades.	Clase de materiales.	VALOR	
		de la unidad.	TOTAL.
		Escs. Mils.	Escs. Mil.
900	Tejas enteras, el ciento.....	2,800	25,200
1790	Id. medias y quebradas, id.....	0,500	8,950
800	Ladrillos enteros, el ciento.....	0,700	5,600
5	Carros de id., en rotos y medios.....	1,200	5,600
25	Id. en piedra de mamposteria.....	0,500	7,500
23	Pares de armadura en diferentes largos.....	0,500	6,900
6	Tirantes en regular estado.....	1,400	8,400
9	Maderos de piso en mediano estado grueso de vigueta.....	1,500	11,700
6	Sopandas, grueso de tercia en mediano estado.....	1,800	10,800
27	Cachas en piso en mediano estado.....	0,200	5,400
24	Piés derechos, grueso de alfargia en mediano y mal estado.....	0,400	9,600
6	Solerías en mal estado.....	0,500	3,000
24	Tablas en mediano estado.....	0,200	4,800
12	Peldaños en mal estado.....	0,050	0,600
5	Carros de madera podrida para leña.....	1,200	6,000
	Por varios puentes y zapatas.....		5
	Arroba y media de clavazon.....		5
	Suma de materiales.....		124,050
	Valor de los sesenta metros cuadrados con setenta y cinco centímetros id. del solar que comprende la casa en este sitio.....		19
	Suma total.....		143,050

Importa la tasacion de dichos materiales desmontados, con inclusion del solar de la casa en que se encuentran, á la espresada cantidad de ciento cuarenta y tres escudos cincuenta milésimas. Segovia 28 de Diciembre de 1866.—El Arquitecto del distrito, Miguel Arévalo.

Coste de los derribos.

	Escs. Mils.
Desmante de los 67 metros cuadrados de su armadura, apuntalando los tirantes que enlazan esta casa con su lindero.....	13,200
Id. de los tabicones de ladrillo y adobe de su segunda altura en desvan.....	8,600
Id. de id. id. en la primera sus maderos de suelo y techo.....	10,800
Id. de sus sopandas, paredes de piedra y cal y otras de barro.....	15,400
Estraccion de los escombros esplanando el solar.....	49,050
Suma total.....	97,050

RESUMEN.

	Escs. Mils.
Valor de materiales.....	124,050
Coste de los derribos.....	97,050
Diferencia liquido producto.....	27

Segovia 28 de Diciembre de 1866.—El Arquitecto, Miguel Arévalo.

Condiciones facultativas-económicas que deberá cumplir el rematante que fuere de los derribos de la casa número 2 de la Plazuela de San Millan de esta ciudad, perteneciente al Estado.

- 1.º El rematante á quien se le adjudique la demolicion entregará tan luego como se le notifique la aprobacion de la subasta la cantidad de veinte y siete escudos, con el aumento sobre ella si resultase de la licitacion.
- 2.º No será admisible proposicion alguna con menor cantidad que la de veinte y siete escudos que se fijan como tipo para la subasta.
- 3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados bajo el siguiente modelo:
D. N. N., vecino de....., se obliga por cuenta y riesgo suyo á demoler la casa núm. 2, inmediata al puente de San Millan de esta ciudad, con entera sujecion á las condiciones que se han redactado para ello y de las que estoy enterado en concepto de entregar á la Administracion de Hacienda pública la cantidad de..... antes de dar principio á los derribos.
A continuacion la fecha y firma del interesado.

4.º El rematante será dueño de todos los materiales que produzcan los derribos de la casa, pero no podrá levantar ninguno de ellos del sitio hasta que recibidos que sean resulte cumplida la contrata.

5.º Principiará la demolicion á los dos dias despues de que le sea notificada la adjudicacion de la subasta y la terminará dentro de los quince dias siguientes.

6.º Ejecutará los desmontes con sujecion á las buenas prácticas establecidas para las demoliciones, principiandolos siempre de alto á bajo y con las prevenciones necesarias á evitar todo daño al tránsito y operarios.

7.º Asimismo y á este objeto apostará personas que permanezcan al cuidado de los transeuntes en derredor de la casa; cuidando de observar además cuanto está prevenido en las ordenanzas municipales para casos análogos.

8.º Todos los escombros les exportará á los sitios designados por la Alcaldia, dejando el solar á disposicion de la autoridad, esplanado y apisonado con sujecion á los puntos que al efecto se le determinen por el municipio.

9.º Si á la vez no se demoliere la casa con quien linda cortará las quejas enlazan dejando los cogotes convenientes para su apoyo, y los demás apuntalamientos que fueren necesarios á la seguridad del tránsito y estabilidad de la casa.

10.º Si el rematante dejara de cumplir su compromiso la Administracion ejecutará los derribos, ó su continuacion con cargo al valor de los materiales y demás intereses del rematante si fueren necesarios para ello, quedando además sujeto á la accion administrativa en cuanto se previene en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11.º Tan luego como termine los derribos, extraiga los escombros y el solar resalte esplanado, dará parte escrito el rematante de ello y se procederá en el término de dos dias á su recepcion final, y hecha que sea esta en el de los ocho siguientes levantará todos los materiales del sitio, cesando en el acto de su completo despejo la responsabilidad del rematante. Segovia 28 de Diciembre de 1866.—El Arquitecto del distrito, Miguel Arévalo.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para llevar á efecto la venta de materiales de la casa núm. 2 antiguo de la Plazuela de San Millan de esta ciudad, perteneciente al Estado.

zuela de San Millan de esta ciudad, perteneciente al Estado.

1.º La subasta tendrá efecto el dia 30 de Junio próximo en la Sala despacho del Sr. Gobernador civil ante su presidencia, asistiendo al acto el señor Administrador e Interventor de Hacienda pública y Escribano respectivo.

2.º El tipo para el remate será el de veinte y siete escudos que resultan en beneficio del Estado, bajado los gastos que produzcan la demolicion, sin perjuicio de admitir las proposiciones mayores que se presenten en beneficio de los intereses del Estado.

3.º Los materiales pertenecerán al rematante, pero no podrá disponer de ellos sin haber hecho antes el pago en la Tesoreria de Hacienda pública de la cantidad en que se le hubiese adjudicado el remate.

4.º Se dará principio al derribo de la finca bajo estas condiciones y las facultativas que se anunciarán en el Boletín oficial á los ocho dias á mas tardar de la fecha del aviso de la adjudicacion, y si el contrato no se llevase á efecto por el rematante se procederá á nueva subasta, abonando aquel la diferencia del primero al segundo remate y los perjuicios causados por la demora.

5.º En el caso de haber empate en las proposiciones escritas se admitirán pujas á la llana entre los licitadores y ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia. Segovia 18 de Enero de 1867.—Rafael García Tapia.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 29 de Mayo de 1867.—Rafael García Tapia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, con fecha 13 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevacion de multas. Enterada S. M. y considerando: primero, que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio proponiendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia: segundo, que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base 4.ª de la letra B de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobacion del poder legislativo; tercero, que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel

deber; y cuarto, que atendida, finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó prórroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslación de dominio al pago del impuesto con relevación de multas, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesión para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el mas leve pretexto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.ª, y á la exacción por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrrogable hasta el 30 de Junio próximo para que los interesados que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio puedan satisfa-

cerlo con absoluta relevación de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolución; en la inteligencia de que trascurrido el referido 30 de Junio se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra.»

Cuya resolución se inserta en el presente Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos, y los interesados que se encuentren en alguno de los casos que en ella se determinan puedan optar á los beneficios que se conceden, debiéndose tener presente que el plazo concedido se entiende solo y exclusivamente para la presentación de los documentos á la liquidación y pago del impuesto, siendo potestativo en los interesados la presentación al Registro de la Propiedad, según lo que determina la ley hipotecaria vigente.

Para que la Real orden inserta tenga toda la publicidad posible, en

todas y cada una de las localidades de esta provincia los Sres. Alcaldes luego que reciban el presente Boletín dispondrán su publicación por edictos, pregones ó de cualquiera otra forma que sea de costumbre y estimen conveniente, haciéndolo con la repetición necesaria y en los días festivos para que mas fácilmente pueda llegar á noticia de todos, cuidando dichos Sres. Alcaldes de dar conocimiento á esta Administración de haberlo así verificado.

La Administración recomienda muy especialmente á las autoridades á que se dirige hagan entender á los contribuyentes el beneficio que se les dispensa, y que trascurrido el plazo que termina en 30 de Junio próximo se exigirán las multas en que pueda haberse incurrido, sin excusa ni pretexto alguno, procediéndose en su caso por los medios ejecutivos que determinan las instrucciones.

Segovia 28 de Mayo de 1867.
—Rafael Garcia Tapia.

ANUNCIO PARTICULAR.

Administración de propiedades del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca en Navalmoral de la Mata.

En el día 21 de Junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, se ha de proceder simultáneamente en las oficinas de S. E., sitas en su Palacio de Recoletos en Madrid y en esta Administración al arriendo en pública subasta del aprovechamiento de yerbas de invierno de las dehesas Egido Nuevo, Fondon, Buena Vista, Tiro de barra y 6.ª suerte del baldío, dehesa de las Cabezas, Chapparal y Bajurdo, baldío de los Presos, dehesa Nueva de Almaráz y Picaón, dehesa de la Pasada, dehesa Nueva de Navalmoral, dehesa de Abajo y Raigosillo y las de Camadilla y Canaluenga, que en término de esta villa, la de Peraleda, Casatejada, Saucedilla y Almaráz, pertenecen al Excmo. Sr. Marqués de Salamanca, y de la dehesa de la Mata, término de Peraleda, de que S. E. es mayor partícipe, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se hallan desde hoy de manifiesto en ambos puntos. Navalmoral de la Mata 29 de Mayo de 1867.—Urbaño Gonzalez Covisco.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Mayo de 1867.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO o Autoridad de que procede.	ESTRACTO.
52	23 de Abril.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real orden dando de baja definitiva en el ejército al teniente de infantería D. Eusebio Hernandez.
52	24 de idem.....	Idem.....	Reales órdenes dando de baja definitiva en el ejército á los oficiales de Administración militar D. Eduardo Fernandez Bourdeaux y D. Vicente Reina y Lopez y al teniente de infantería de la Habana D. Juan Guzman y Morales.
53	25 de idem.....	Idem.....	Real decreto aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de 29 de Junio de 1864, relativo al ensanche de las poblaciones.
53	1.º de idem.....	Ministerio de Fomento.....	Real orden dando varias disposiciones concernientes á los objetos y mercancías olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera de las empresas de ferro-carriles.
53	10 de idem.....	Idem.....	Real orden exceptuando á los Agentes de la Hacienda de la prohibición de penetrar en el recinto de los ferro-carriles, establecida por el art. 91 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.
54	25 de idem.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real decreto disponiendo que desde 1.º de Junio del año actual el coste de los telegramas de una á veinte palabras sea de 800 milésimas de escudo.
55	25 de idem.....	Idem.....	Real orden sobre el modo de considerar la antigüedad de los Consejeros provinciales.
56	28 de idem.....	Ministerio de Gracia y Justicia..	Real orden resolviendo algunas dudas acerca de la interpretación que debe darse al art. 390 de la ley hipotecaria.
56	29 de idem.....	Idem.....	Real orden sobre la clase de papel en que deben estenderse los informes que dan los Registradores de la Propiedad.
57	13 de Mayo.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real orden resolviendo la consulta promovida por el Gobernador de Pamplona acerca de si deben los Médicos militares presentar sus títulos á los Subdelegados de Sanidad.
57	22 de Abril.....	Idem.....	Real orden aclarando las dudas ocurridas sobre la interpretación dada al art. 47 del Real decreto de 21 de Octubre último de Beneficencia y Sanidad.
58	21 de idem.....	Presid.ª del Consejo de Minist.ª	Real decreto resolviendo en favor de la autoridad judicial el espediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto.
58	29 de idem.....	Idem.....	Real decreto declarando innecesaria la autorización previa pedida por el Gobernador de la provincia de Búrgos contra la opinion del Juez de primera instancia de la misma.
58	5 de idem.....	Consejo de Estado.....	Real decreto declarando no haber lugar al recurso de revision entablado por D. José del Saz sobre arrendamiento del Teatro Real.
58	7 de Mayo.....	Ministerio de Fomento.....	Real orden dictando varias reglas por que se han de regir los establecimientos de segunda enseñanza en los próximos exámenes.
58	28 de Abril.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real orden sobre el nombramiento de empleados de las Direcciones de Sanidad marítima de los puertos de cuarta clase.
58	29 de idem.....	Idem.....	Real orden disponiendo que la falta absoluta de vision de cualquiera de los dos ojos no exima del servicio de las armas.
59	16 de Mayo.....	Gobierno de provincia.....	Se anuncia por tercera vez la subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1867 á 68.
60	15 de idem.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real decreto autorizando á las compañías de ferro-carriles ó cualquiera otra empresa que tenga contratado con el Gobierno la construcción de obras públicas, para que dispongan de todos los penados que puedan destinarse á esta clase de trabajos.
60	14 de idem.....	Ministerio de Gracia y Justicia..	Real orden circular dictando algunas disposiciones sobre administración de justicia.
61	17 de idem.....	Presid.ª del Consejo de Minist.ª	Ley declarando libre al actual Ministerio de la responsabilidad en que haya incurrido por todos los actos de su administración.
61	13 de idem.....	Idem.....	Real decreto confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de Verin para procesar á D. Julian Fernandez y D. Alejo Secano.
62	17 de Abril.....	Gobierno de Provincia.....	Se inserta una Real orden del Ministerio de la Gobernacion sobre ferro-carriles.
63	25 de Febrero....	Ministerio de Ultramar.....	Real orden recordando á los empleados los artículos 78 y 79 del Real decreto orgánico de las carreras civiles de Ultramar.
63	15 de Mayo.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real decreto reformando la tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia, periódicos, etc., desde 1.º de Julio próximo.
63	24 de idem.....	Gobierno de provincia.....	Circular de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio acordando abrir en el mes de Setiembre próximo una esposición ó concurso de ganados y cereales, ofreciendo premios á los espositores.
64	10 de Abril.....	Consejo de Estado.....	Real decreto desestimando la reclamación interpuesta por D. Pablo Diaz del Rio sobre aprovechamiento de aguas.
65	10 de idem.....	Idem.....	Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Villalva de Lampreana, provincia de Zamora.